

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00142

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.-De conformidad con el artículo 6° del Decreto 999 de 1988, la mujer casada puede proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición “de”, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la Ley.

A su vez, del contenido de los anexos de la demanda se observa que el nombre de bautizo de la causante es María Berta Benjumea Mira, no obstante, en su registro civil de defunción registra como María Berta Benjumea de Escudero, por lo cual, es dable concluir que en vida contrajo matrimonio con un cónyuge de apellido Escudero, pues es la partícula que se encuentra precedida por la preposición “de”.

Ahora bien, debe de recordarse que el artículo 487 del Código General del Proceso dispone que se deberán liquidar dentro del mismo proceso de sucesión todas las sociedad conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Por lo anterior, la parte actora deberá: (I) presentar el registro civil de matrimonio de la señora María Berta Benjumea de Escudero, que acredite dicho hecho y, además, (II) tendrá que indicar si ya se liquidó la sociedad conyugal que se originó por causa de su matrimonio, para lo cual aportará la respectiva prueba de ello.

En caso tal de que la sociedad conyugal aún se encuentre pendiente de liquidación, deberá pretender también en el acápite de pretensiones que se liquide dentro del proceso dicha sociedad conyugal. Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se tendrá que presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos, además, de su respectivo avalúo realizado de conformidad con el artículo 444 Ibídem.

2.- En los hechos de la demanda se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce la existencia de algún descendiente de los señores: Luis Alfonso Jaramillo Benjumea y Tobías de Jesús Escudero, que puedan heredar por representación o transmisión de la señora María Berta Benjumea de Escudero.

3.- De conformidad con el artículo 1014 del Código Civil, si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que le fue deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos. Dicho evento es el que sucede con relación a la señora Lina María Arboleda Escudero, quien representa en la sucesión de la señora María Berta Benjumea Escudero a quien fue su madre, María del Carmen Escudero, por haber fallecido esta última con posterioridad a la causante, sin que haya repudiado o aceptado la herencia que le fue deferida.

Por lo anterior, se adecuará el acápite de hechos de la demanda en el sentido de resaltar que la señora Lina María Arboleda Escudero se encuentra actuando como heredera por transmisión de María del Carmen Escudero, y no por representación como erróneamente se indica.

4.- Teniendo en cuenta que en el acápite de direcciones y notificaciones se hace alusión a las direcciones físicas y electrónicas de los demás herederos conocidos, se tendrá que prescindir de la solicitud que se formula de que sean emplazados, por improcedente conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

5.- Se deberá prescindir de la solicitud de emplazar a los herederos indeterminados de los señores Tobías de Jesús Escudero y Luis Alfonso Jaramillo Benjumea. Lo anterior, porque si se desconocen herederos suyos, ya sea por representación o por transmisión, entonces se debe de prescindir de su calidad de herederos en el presente trámite.

6.- De conformidad con el numeral 5° y 6° del Código General del Proceso, el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia tiene que presentar únicamente como un anexo de la demanda, y no como un acápite de esta.

7.- De igual forma, el Despacho advierte que la parte interesada se encuentra elaborando, desde la presentación de la demanda, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la herencia. Valga resaltar que conforme a lo exigido por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, ello no es un anexo de la demanda sucesoral, ni menos aún algún requisito formal que ella deba contener,

máxime, cuando su decreto únicamente se realiza en el curso del trámite liquidatoria conforme a los artículos 507 y S.S. Ibídem.

Por lo anterior, se prescindirá en la demanda del trabajo de distribución, adjudicación y partición de bienes que se elabora, por no tratarse de la oportunidad procesal.

8.- Se tendrá que conferir un nuevo poder para actuar al apoderado en donde también se le faculte para pretender la liquidación de la sociedad conyugal vigente de la señora María Berta Benjumea Escudero, ya sea de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 del 2020 o 74 del Código General del Proceso.

9.- De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá acreditar al Despacho que simultáneamente a la presentación del escrito de subsanación de lo acá exigido, él también se remitió a las direcciones electrónicas que se informaron de los herederos conocidos.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 24 feb 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°__, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1684bfba58523a8cbe15eebabaf185127f24343dd5af824a3081f1895e3af451**

Documento generado en 23/02/2022 12:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>